



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las doce horas con cuarenta minutos del doce de junio de dos mil diecinueve, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **RAP-18/2019** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por **Javier Alejandro Gómez Vidal**, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución identificada con la clave **IEE/CE17/2019** emitida por el órgano superior de dirección del citado ente público; se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

Chihuahua, Chihuahua, a doce de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS: 1. Oficios de diecisiete de mayo, signados por Javier Alejandro Gómez Vidal por los que solicita diversos medios probatorios; 2. Razón de entrega de documentación del veintitrés de mayo, signada por Carolina Herrera Rodríguez, en su carácter de funcionaria habilitada con fe pública; 3. Alcance al recurso de apelación de veintidós de mayo, signado por Javier Alejandro Gómez Vidal; 4. Oficio de veinticuatro de mayo por el que se presentan diversas pruebas por parte de Javier Alejandro Gómez Vidal; 5. Oficio de treinta y uno de mayo por el que se presenta prueba superveniente; 6. Acuerdo de admisión de cuatro de junio; y 7. Oficio de siete de junio por el que se entrega copia del expediente IEE/RPPL/01/2018.

Con fundamento en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, numeral 1, inciso g); 293, numerales 1 y 2; 295, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso b); 297, numeral 1, incisos d) y m); 303, numeral 1, inciso b); 308, numeral 1, inciso g); 323, numeral 4; 326, numeral 1, inciso f); y 328 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 27, párrafo primero, fracciones I y V; 103, numeral 1; y 109, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se desecha el medio de prueba consistente en el expediente identificado con la clave IEE/RPPL/01/2018, por no tener el carácter de superveniente.

1. Fundamento

El artículo 323, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que, en la resolución de los medios de impugnación no se tomará en cuenta prueba alguna que se ofrezca o aporte fuera de los plazos previstos, a menos que se trate de pruebas supervenientes.

Así, para que una prueba tenga la calidad de superveniente, además de que debe guardar relación con la materia de la controversia y ser determinante para acreditar la violación reclamada, debe reunir los siguientes requisitos:

1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba. En este caso, es necesario que el oferente aduzca las circunstancias bajo las cuales se enteró del surgimiento, posterior a la presentación de su demanda, de los hechos contenidos en los elementos de prueba que se ofrecen con el carácter de superveniente, y que ello quede demostrado.

2. Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente. Esto es, el oferente debe expresar el desconocimiento de la existencia de las pruebas en el plazo atinente, así como las circunstancias por las cuales se enteró de ellas con posterioridad.

3. Que el oferente la conozca la prueba, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción. En este supuesto, el oferente deberá precisar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarla dentro del plazo legalmente exigido.

Lo anterior, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, con el propósito de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto y, así, estar en posibilidad de admitir los elementos de convicción supervenientes.

Proceder en sentido opuesto, permitiría que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación, una vez precluido su derecho.

2. Análisis de los hechos

Del análisis de las constancias que integran el expediente fue posible identificar los hechos relevantes respecto al ofrecimiento de la prueba superveniente, los cuales se describen a continuación.



El diecisiete de mayo, Javier Alejandro Gómez Vidal en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, solicitó al Instituto Estatal Electoral cinco medios probatorios, consistentes en:

- *Audio-vídeo de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el 14 de mayo;*
- *Copia certificada del expediente de la solicitud para otorgar el carácter de partido político local a "Encuentro Social Chihuahua";*
- *Copia certificada de los Convenios de Coalición, celebrados entre Morena y el PES, durante el Proceso Electoral Local 2017-2018;*
- *Constancia que acredita el carácter de Alan Jesús Falomir Sáenz como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano;*
y
- *Copia certificada del expediente IEE/CE181/2018.*

Esto, con la finalidad de promover recurso de apelación en contra de la resolución IEE/CE17/2019, por la que se declaró procedente la solicitud de registro de Encuentro Social Chihuahua, presentada el tres de abril.

Posteriormente, el veinte de mayo, se presentó el recurso de apelación en contra de la resolución en mención y se ofrecieron como pruebas las enlistadas previamente.

Luego, el veintitrés de mayo, el Instituto entregó a Javier Alejandro Gómez Vidal la documentación que le fue requerida mediante los oficios del diecisiete del mismo mes.

Al día siguiente, Javier Alejandro Gómez Vidal presentó ante el Instituto, un "Alcance al alcance de fecha 22 de mayo de 2019 del recurso de apelación de la resolución IEE/CE017/2019" en el cual, solicitó que fueran anexadas al expediente de este Órgano Jurisdiccional las constancias que integran el expediente de clave IEE-RPPL-01/2018.

Luego de esto, el veintiocho de mayo, el actor solicitó a la autoridad administrativa electoral copia certificada del "Exp. IEE/RPPL/01/2018, relativo al registro de un partido político local; del cual sus promotores formularon desistimiento", esto con la finalidad de aportarlo como prueba superviniente.

Después, el treinta y uno de mayo, el representante del partido en mención acudió ante el Magistrado Instructor y ofreció como prueba superviniente la "Copia certificada del Exp. IEE/RPPL/01/2018", argumentando que, al momento de presentar en recurso de apelación en estudio desconocía la existencia de dicho medio de convicción.

Finalmente, el siete de junio, el oferente presentó ante el Tribunal un "Alcance al escrito de fecha 31 de mayo de 2019, Prueba superviniente", en el que manifestó que: al hacerse la solicitud inicial al

Instituto de que expidiera copia certificada del expediente de la solicitud para otorgar el carácter de partido político local a "Encuentro Social Chihuahua", este no lo presentó de forma completa. Esto es, no exhibió ni aportó el expediente IEE/RPPL/01/2018 relativo al registro de un partido político local, mismo que es complemento y antecede al expediente de la solicitud para otorgar el carácter de partido político a "Encuentro Social Chihuahua".

Además, agregó que, por tal motivo, al manifestar en el escrito de treinta y uno de mayo que al presentar el recurso de apelación desconocía la existencia de dicho medio de convicción, se refería al hecho de que el Instituto no exhibió ni aportó el expediente IEE/RPPL/01/2018 en conjunto con las demás pruebas solicitadas el diecisiete de mayo.

3. Caso en concreto

Del análisis de los hechos mencionados es posible arribar a las siguientes conclusiones:

3.1 La prueba no cumple con el carácter de superviniente

De inicio, es preciso mencionar que, la primera vez que el oferente solicitó expresamente que se anexaran como pruebas las constancias que integran el expediente de clave IEE-RPPL-01/2018, fue el veinticuatro de mayo.

Cabe mencionar, que en ese momento el oferente no expresó desconocimiento de la existencia de la prueba, tampoco indicó que se enteró de esta con posterioridad y mucho menos señaló que no había podido ofrecer u aportar dicha probanza, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

*Al contrario, el desconocimiento de la prueba se materializó hasta el treinta y uno de mayo, cuando el promovente acudió ante este Magistrado Instructor y ofreció como prueba superviniente la copia certificada del expediente en mención, argumentando que, **al momento de presentar el recurso de apelación en estudio, desconocía la existencia de dicho medio de convicción.***

No obstante, la prueba que se ofrece como superviniente consiste en un expediente de clave IEE/RPPL/01/2018, creado con motivo de la solicitud de registro de un partido político local, mismo que existía con anterioridad al acto impugnado.

Por ende, resultaba necesario que el actor expresara razones probables y coherentes por las que tuvo conocimiento posterior de dicho elemento de prueba, lo cual, en este caso no ocurrió.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

Al contrario, se estima que, de los argumentos vertidos por el actor, no es posible justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto y, así, admitir el elemento de convicción superveniente.

Toda vez que, el expediente IEE/RPPL/01/2018 surgió en el año dos mil dieciocho con motivo de una solicitud de registro de un partido político local y en él, se realizaron diversas actuaciones por parte de los representantes del otrora partido encuentro social y del mismo Instituto, las cuales, quedaron asentadas en varios acuerdos que siempre fueron públicos.

Los acuerdos se describen a continuación:

- *El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, David Ernesto Medina Rodríguez en representación del otrora partido Encuentro Social, presentó una solicitud de registro de partido político estatal y los anexos correspondientes.*

Derivado de esto, el uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo del Instituto, se integró el expediente de clave IEE/RPPL/01/2018 relativo a la solicitud mencionada en el párrafo anterior y se previno a David Ernesto Medina Rodríguez a fin de que la solicitud fuera suscrita por quien representara al órgano de dirección estatal del partido político.

Dicho acuerdo, fue fijado en estrados del Instituto, mediante cédula de notificación el cinco de octubre del mismo año, a fin de informar a los demás interesados de su contenido.

- *Luego, el quince de octubre de dos mil dieciocho se tuvo al solicitante dando cumplimiento a la prevención.*

Este acuerdo también se publicó en estrados mediante cédula de notificación, el día diecisiete de octubre del año en mención.

- *Después, el veinticuatro de octubre, se agregaron documentos al expediente IEE/RPPL/01/2018 y se informó que el Instituto se reservaría el trámite de la solicitud de registro del partido político local, toda vez que era necesaria la realización de una consulta al Instituto Nacional Electoral.*

Dicho acuerdo, se fijó en estrados mediante cédula de notificación de veinticuatro de octubre, a fin de que los interesados tuvieran conocimiento del mismo.

- *Además, el veintitrés de noviembre se le tuvo al Instituto Nacional Electoral dando contestación a la consulta relativa al expediente IEE/RPPL/01/2018.*

Lo cual, se publicó en estrados del Instituto mediante cédula de notificación del veintitrés de noviembre.

- *Finalmente, el tres de abril, se tuvo a Jaime Eddy Ramírez Méndez, en carácter de secretario General del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Encuentro Social desistiéndose de la solicitud de registro como partido político local.*

Esto fue publicado en estrados mediante cédula de notificación, el diez de abril del presente año.

En resumen, todos estos acuerdos relativos al expediente IEE/RPPL/01/2018, fueron publicados en estrados del Instituto para su notificación y publicidad, a fin de que si existía alguna persona o ente político interesados en el contenido de los mismos, y pudieran tener un conocimiento oportuno y efectivo de ellos, puesto que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables, en este caso el Instituto Estatal Electoral y tiene como finalidad que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias para que las personas interesadas se encuentren en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

De tal manera que, si el expediente IEE/RPPL/01/2018 resultaba útil al partido político Movimiento Ciudadano para acreditar sus pretensiones en el presente recurso de apelación, era su responsabilidad –como instituto político interesado– darle seguimiento y verificar las diversas publicaciones en los estrados del Instituto, a fin de que en caso de resultar necesario pudiera aportarlo como probanza dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.

A manera de conclusión se tiene que, el partido actor no cumplió con su obligación de verificar los estrados del Instituto a fin de estar enterados o bien notificados de resoluciones o acuerdos de carácter público que pudieran resultar de su interés y fue esto lo que trajo como consecuencia el desconocimiento de la prueba que ahora se ofrece como superveniente.

No obstante, esta razón de ninguna manera justifica el admitir excepcionalmente el expediente IEE/RPPL/01/2018. Pues, si dicha prueba no fue aportada en el tiempo que marca la ley, fue por causas imputables al oferente y no por existir imposibilidad u obstáculo para obtener la probanza que ahora ofrece o bien, que acontecieron causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar las prueba respectivas dentro del plazo legalmente previsto para ello.



Consecuentemente, no es posible admitir la probanza en estudio pues con esto se permitiría al oferente que subsanara las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le impone.

3.2 Según el actor, el Instituto no exhibió ni aportó el expediente IEE-RPPL-01/2018 aún y cuando se le había solicitado

Ahora bien, no pasa desapercibido que el oferente argumentó que al manifestar que desconocía la existencia de dicho medio de convicción, se refería al hecho de que el Instituto no exhibió ni aportó el expediente IEE/RPPL/01/2018 en conjunto con las demás pruebas solicitadas el diecisiete de mayo.

En ese sentido, de las pruebas requeridas al Instituto el diecisiete de mayo, se tiene que el actor en ningún momento solicitó u ofreció de manera específica la copia certificada del expediente IEE-RPPL-01/2018.

*Contrario a esto, el promovente se limitó a solicitar que se le expidiera **copia certificada del expediente de la solicitud para otorgar el carácter de partido político local a "Encuentro Social Chihuahua"** y señaló que era con la finalidad de presentar un recurso de apelación.*

*En atención a esta solicitud, el Instituto le entregó copia certificada de las constancias que integran el expediente IEE/RPPL01/2019 relativo a la **solicitud para otorgar el carácter de partido político local a "Encuentro Social Chihuahua"**, cumpliendo así con el requerimiento realizado por el actor.*

En otras palabras, si el actor no solicitó de forma clara la copia del expediente IEE/RPPL/01/2018 al órgano administrativo electoral. Entonces, el Instituto no estaba obligado a remitirlo a este órgano jurisdiccional, salvo que considerara que las constancias que obran en el mismo eran necesarias para que se resolviera la impugnación.

De ahí que no sea posible acreditar la superveniencia de la prueba, atribuyéndole responsabilidad al Instituto.

3.3 En nada perjudica al actor la no admisión del expediente IEE/RPPL/01/2018

Finalmente, se estima que la no admisión de la prueba superveniente ofrecida, en nada le perjudica al actor. Toda vez que, la misma se ofrece a fin de que este órgano jurisdiccional entre al estudio de quienes son las personas facultadas para presentar la solicitud de registro de un partido político local y precisamente en ese expediente se encuentra el oficio de clave INE/DEPPP/DE/DPPF/6475/2018, en el cual se afirma que:

El titular de la Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó a la autoridad local que tratándose de solicitudes de registro como partido político local al amparo del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos, es suficiente que la solicitud respectiva sea suscrita por quien ostente la representación legal del órgano de dirección estatal del partido en cuestión.

Lo cual, según el actor, acredita a plenitud que las personas que formularon la solicitud de registro de partido político local, carecen de facultades para tal efecto.

En ese sentido, es preciso mencionar que, en el capítulo de antecedentes, fracción XVIII de la resolución IEE/CE17/2018, misma que ahora se impugna y por ende es parte de las constancias que obran en el presente expediente, se hace mención del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6475/2018 y su contenido.

Por ende, atendiendo a la prueba de instrumental de actuaciones que si fue ofrecida oportunamente por el promovente es posible entrar al estudio de este.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

*Así lo acordó y firma el magistrado instructor **Jacques Adrián Jáquez Flores** ante el Secretario General, **Arturo Muñoz Aguirre**, con quien actúa y da fe. **DOY FE. Rúbricas.***

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General